



Expediente No. 2022-296

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **KARLA PATRICIA AVENDAÑO BERNAL** contra de **E. JIMENEZ Y ASOCIADOS S.A.S**, informándole que se encuentra pendiente dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los jueces Tercero y Cuarto Municipal de pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvese Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Sobre el conflicto de competencia:

El presente proceso ordinario laboral de Única Instancia, es promovido por KARLA PATRICIA AVENDAÑO BERNAL contra de E. JIMENEZ Y ASOCIADOS S.A.S, el cual le correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, según reparto realizado por la Dirección Seccional de Administración de Barranquilla- oficina de reparto, realizado el día 21 de abril de 2022¹.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causa Laborales, después de admitir el proceso y programar fecha de audiencia, procedió a declararse impedido, con base en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, pues, manifestó que desde hace años tiene una estrecha amistad con la Dra. Darleys Pérez Garcés, C.C. No. 1.072.525.228, quien figura como apoderada de la parte

¹ Folio 6



demandante, e indicó que dicha situación podría considerarse como un conflicto de intereses², por lo que, ordenó remitir el proceso al Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla.

Una vez recibido el proceso por el Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, este no aceptó el impedimento manifestado por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla y ordenó su remisión a que fuese repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla; lo anterior por considerar que la causal de impedimento alegada, exige no solo el enunciarla, sino que quien la invocase está obligado sustentarla de manera expresa y clara los hechos en los cuales la fundamenta y la forma como podría verse afectada la imparcialidad del fallador, situación que, indicó, no ocurre en el caso de marras.

Sea lo primero recordar que los impedimentos son figuras jurídicas instituidas para garantizar la imparcialidad y transparencia del fallador respecto del asunto de su conocimiento, por lo que en virtud de ello se preserva la objetividad del juez al emitir su fallo y para esto la ley establece taxativamente unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración en relación con quien deba decidir el asunto determina la separación de su conocimiento, luego el fin de tales causales es justificar al fallador de abstenerse de cumplir con los deberes asignados por la ley.

Recuérdese que la H. CSJ, ha enseñado que la independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

Sin embargo, para que el funcionario logre separarse del conocimiento de un asunto es necesario analizar si las circunstancias alegadas son constitutivas de alguna de las

² Folio 145



causales previstas en el artículo 141 del C.G.P, precepto que en lo pertinente al asunto, enseña:

“Art. 141: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Respecto a la referida causal, el Alto Tribunal ha enseñado frente al tema que:

“ ...

La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que...

*...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. **Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales.***

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes para soportar su alejamiento del caso, pues, no explicita que entre él y el apoderado de la parte demandante exista actualmente un vínculo de “amistad íntima”, que es el único que el legislador concibe como suficiente para turbar su imparcialidad.

Verificado el expediente, se tiene que, no se aludió con claridad a una íntima amistad entre juzgador y letrada, como tampoco se infiere la configuración de la causal de impedimento invocado, por cuanto llanamente, se aseveró que, con la profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor se conocen desde años y mantienen una estrecha amistad, pero nada enuncia del genuino, lazo personal de afecto, confianza, infidencia, cariño o intimidad que hagan ver que existe una amenaza a la imparcialidad de quien administra justicia, tal como lo señala el máximo cuerpo colegiado de la jurisdicción ordinaria; por el contrario, no se asevera la existencia del conflicto de intereses por la amistad, sino que se adujo que **podría** presentarse; siendo este argumento insuficiente para la prueba de causal de impedimento.



En consecuencia, se declarará infundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria el presente proceso al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que siga conociendo del proceso adelantado por **KARLA PATRICIA AVENDAÑO BERNAL** contra de **E. JIMENEZ Y ASOCIADOS S.A.S**, e informar de esta decisión al Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELLA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

